

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1860/2021

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó 8 requerimientos relacionados en conocer información relativa a la Comisión de Lucha Libre profesional de la Ciudad de México

Por la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó

¿Qué resolvió el Pleno?

Confirmar la respuesta impugnada



Consideraciones importantes: De acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, en materia de deporte de la Ciudad de México, se determinó que el Sujeto Obligado para atender la presente solicitud de información es el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1860/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1860/2021**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El uno de septiembre, la parte recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0100000131221, la cual se tuvo por presentada a trámite, hasta el día cuatro de octubre, a través de la cual solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

1. Solicito se me informe la fecha en la cual fue nombrado el actual presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Solicito se me informe si el presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México percibe un salario y de ser así informe la cantidad y desde cuando lo percibe.
3. Solicito se me informe si la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México cuenta con un presupuesto anual para el correcto desempeño de sus funciones y de ser así informe la cantidad.
4. Solicito se me informe si el Reglamento Técnico de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, fue publicado en gaceta oficial de gobierno y de ser así indique la fecha de publicación.
5. Solicito se me informe si las determinaciones del actual presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México continúan vigentes.
6. Solicito se me informe la rendición de cuentas de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, respecto los ingresos obtenidos en 2020 y 2021, cuanto ha ingresado y cuanto se ha gastado y en que se ha gastado.
7. Solicito se me informe el nombre de las personas que integran la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México.
8. Solicito se me informe si existe legislación en materia de Lucha Libre Profesional y de ser así se me indique cuales son los ordenamientos reconocidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente señaló como medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

2. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1516/2021, del día

veinte de septiembre, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Que de las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las cuales se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, no genera, detenta, ni administra la misma.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece la facultad del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para delegar las facultades que originalmente le corresponden como a continuación se indica:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras “públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

- Finalmente, canalizó la solicitud de información al Instituto del Deporte, para efectos de que el recurrente solicite la información de su interés,

generando el Acuse de Remisión correspondiente, en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente diera seguimiento a su solicitud de información.

3. El veinte de octubre, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente por la supuesta incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la información solicitada, señalando lo siguiente:

Único: La negativa del Sujeto obligado se encuentra totalmente injustificada, debido a que en el artículo 66 de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de en Distrito Federal, refiere que las comisiones técnicas se integrarán por cinco miembros, y sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que tiene la obligación de conocer quienes son los integrantes de dichas comisiones.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, del Reglamento Interior de la Comisión de la Lucha Libre Profesional establece, que la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, es dependiente administrativamente del Jefe de Departamento del Distrito Federal. Por tal motivo el Sujeto Obligado debe de conocer y atender mi solicitud de información, ya que al no hacerlo transgrede mi derecho al acceso a la información pública.

4. El veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El tres de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2226/2021, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el treinta de septiembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el treinta de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del treinta y uno de septiembre al veintiuno de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue

presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinte de octubre**, esto es, al **penúltimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente, realizó los siguientes requerimientos:

1. Solicito se me informe la fecha en la cual fue nombrado el actual presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Solicito se me informe si el presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México percibe un salario y de ser así informe la cantidad y desde cuando lo percibe.
3. Solicito se me informe si la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México cuenta con un presupuesto anual para el correcto desempeño de sus funciones y de ser así informe la cantidad.
4. Solicito se me informe si el Reglamento Técnico de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, fue publicado en gaceta oficial de gobierno y de ser así indique la fecha de publicación.
5. Solicito se me informe si las determinaciones del actual presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México continúan vigentes.
6. Solicito se me informe la rendición de cuentas de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, respecto los ingresos obtenidos en 2020 y 2021, cuanto ha ingresado y cuanto se ha gastado y en que se ha gastado.
7. Solicito se me informe el nombre de las personas que integran la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México.
8. Solicito se me informe si existe legislación en materia de Lucha Libre Profesional y de ser así se me indique cuales son los ordenamientos reconocidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

b) Respuesta: El Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Que de las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las cuales se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, no genera, detenta, ni administra la misma.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece la facultad del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para delegar las facultades que originalmente le corresponden como a continuación se indica:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras “públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

- Finalmente, canalizó la solicitud de información al Instituto del Deporte, para efectos de que el recurrente solicite la información de su interés,

generando el Acuse de Remisión correspondiente, en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente diera seguimiento a su solicitud de información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la supuesta incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, señalando lo siguiente:

Único: La negativa del Sujeto obligado se encuentra totalmente injustificada, debido a que en el artículo 66 de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de en Distrito Federal, refiere que las comisiones técnicas se integrarán por cinco miembros, y sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que tiene la obligación de conocer quiénes son los integrantes de dichas comisiones.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, del Reglamento Interior de la Comisión de la Lucha Libre Profesional establece, que la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, es dependiente administrativamente del Jefe de Departamento del Distrito Federal. Por tal motivo el Sujeto Obligado debe de conocer y atender mi solicitud de información, ya que al no hacerlo transgrede mi derecho al acceso a la información pública.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto analizar si en el presente caso el Sujeto Obligado es o no competente para entregar la información solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el particular a manera de agravio, se observa que este fundamenta la supuesta competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, en el artículo 66, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 66.- *Las Comisiones Técnicas a que se refiere el artículo anterior se integrarán por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Para su integración la Administración contará con un miembro, dos de la Unión Deportiva y los restantes del Consejo del Deporte del Distrito Federal.

En ese contexto, y para tener mas claridad en el tema, se trae a colación el “Reglamento Interior de la Comisión de la Lucha Libre Profesional del Distrito Federal”⁴, publicado en la Gaceta Oficial de entonces Distrito Federal, de fecha 4 de noviembre de 1994, el cual dispone lo siguiente:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/SIPOT/2017/SIPOT-HIPERVINCULOS/121-f-l/art%20121-1->

reg/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_COMISION_DE_LUCHA_LIBRE_PROFESIONAL_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LUCHA LIBRE
PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien **será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;**

II.- Un tesorero, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y

III.- Cuatro vocales, uno de ellos propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y los otros tres por cada una de las asociaciones de las correspondientes ramas deportivas de la lucha libre reconocidas.

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Además, la Comisión contará con un Secretario, el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión.

De lo anterior se desprende que la Comisión de la Lucha Libre Profesional, es un cuerpo técnico y dependiente de la administración pública del entonces Departamento del Distrito Federal, el cual se encarga de supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Asimismo, se observa que sus integrantes son propuestos por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrados por el entonces Jefe de Departamento del Distrito Federal.

Al respecto es importante señalar, que dicha normatividad fue decretada en el año 1994, por lo que actualmente la Administración Pública de la Ciudad de México, ha evolucionado y sufrido reestructuraciones en su organización administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, podrá delegar facultades a las personas subalternas mediante acuerdos que deberán de publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 14. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será el titular de la Administración Pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, **y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Partiendo de lo anterior, de la investigación realizada a los antecedentes históricos del Instituto del Deporte, se observó que el 11 de septiembre de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, mediante el cual se creó el Instituto del Deporte del Distrito Federal como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, quien para el ejercicio de sus

atribuciones, planeación y el despacho de los asuntos que le competen, se conformó de los siguientes órganos: Junta de Gobierno; 1 Dirección General, 5 Direcciones de Área, una Subdirección Jurídica y una Contraloría Interna.

En el cual se estableció que el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se creó con la finalidad de contar con un Órgano Rector de la Política Deportiva de la Ciudad de México, capaz de coordinar, programar y promover la participación y conjugación de esfuerzos en materia sistemática y planeada de los habitantes del Distrito Federal a la práctica, apoyo, estímulo, promoción y fomento del deporte, la actividad física y la recreación.

Siendo su objetivo primordial el de proponer, formular y ejecutar coordinadamente políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, así como establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo del deporte y la actividad física en el Distrito Federal.

En ese contexto de acuerdo con las facultades establecidas para el Instituto del Deporte en la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal⁵, reformada el 2 de marzo de 2021, instituye que este Instituto es el órgano rector de la política deportiva de esta ciudad, el cual en su artículo 10, señala que dentro de sus atribuciones se encuentra, el de presidir el Sistema de Cultura Física y del Deporte, de esta Ciudad de México.

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_EDUCACION_FISICA_Y_DEPORTE_DEL_DF_4.pdf

El cual de acuerdo en lo establecido en el artículo 9, dicho Sistema estará constituido por el conjunto de instrumentos, métodos, acciones, recursos y procedimientos que los individuos, agrupaciones sociales y organismos deportivos de los sectores público, social y privado de la Ciudad de México establezcan y lleven a cabo entre sí y con los diversos organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

El cual estará integrado, por:

- a) Deportista
- b) Organismos deportivos: La agrupación formada libremente por individuos, personas morales u organizaciones deportivas como:
 - I.- Equipos y Clubes;
 - II.- Ligas;
 - III.- **Asociaciones Deportivas;**
 - IV.- Unión Deportiva;
 - V.- Comités Delegacionales del Deporte;
 - VI.- Consejo del Deporte; y
 - VII.- Comité del Deporte Adaptado del Distrito Federal.
- c) Órganos de representación ciudadana que establezca la Ley de Participación Ciudadana;
- d) Entrenadores deportivos, Educadores Físicos y demás profesionales de la materia;
- e) Especialistas en medicina deportiva; y

- f) Personas que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integrarse al Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal.

Finalmente, en el artículo 13 se señala que los organismos deportivos que previamente se encuentran incorporados en el Sistema, **deberán estar registrados** obligatoriamente para tener acceso a los servicios **ante el Instituto** presentando su programa anual de actividades, para su inclusión y seguimiento en el Programa del Deporte de la Ciudad de México.

Ahora bien, de los artículos antes citados se observa que en el presente caso, **es el Instituto del Deporte, la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud** ya que este como se analizó en párrafos precedentes, es la autoridad encargada de proponer, formular y ejecutar coordinadamente políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en que promueva el desarrollo del deporte en la Ciudad de México.

Finalmente, se observó que la Jefatura, remitió la solicitud de información ante el Instituto del Deporte, proporcionando el número de folio generado a la parte recurrente (09016162100145), así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte para efectos de que la parte recurrente pudiera dar seguimiento a la respuesta generada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1860/2021



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161621000145

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
[Lista de sujeto o sujetos obligados, en proceso de mejora]

Fecha de remisión 05/10/2021 22:33:37 PM

Solución al oficio de entrada de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México y

Por lo que, la Jefatura, actuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 204 de la Ley de Transparencia, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Jefatura realizó las gestiones necesarias para efectos de que la solicitud de información sea atendida por la autoridad competente siendo en este caso el Instituto del Deporte, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias para efectos de que la solicitud de información fuera atendida por el Sujeto Obligado competente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1860/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**